(Caso Durango)

La paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales

Raúl Montoya Zamora*
Liliana Frayre Canales**

Resumen: El presente estudio tiene por objeto evaluar, con base en los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), la regulación prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango (LIPEED), para garantizar la paridad en la postulación de candidatos a legisladores federales y locales, respectivamente.

Para cumplir con lo anterior, en primer término se analizarán los criterios más sobresalientes que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de equidad de género, a partir de la sentencia denominada anti juanitas.

Posteriormente, con base en lo antes expuesto, se realizará una valoración del contenido de la legislación secundaria, con el objeto de verificar si se cumplieron con los criterios mínimos tendentes a cumplir con la paridad de género, emitidos por el TEPJF.

Palabras clave: paridad de género, regulación mínima, criterios sobresalientes.

Abstract: The aim of the present study is to evaluate, on the basis of the criteria issued by the Electoral Tribunal of the Judicial Branch of the Federation (TEPJF), regulation provided for in the General Law of Electoral Institutions and Procedures (LGIPE), and in the Act of Electoral Institutions and Procedures of the State of Durango (LIPEED), to ensure parity in the nomination of candidates for federal and state legislators, respectively.

To comply with the foregoing, in the first term will be analyzed the criteria most outstanding that has issued the Electoral Tribunal of the Judicial Branch of the Federation, in gender equality, from the judgment called anti juanitas.

Subsequently, on the basis of the foregoing, there will be an assessment of the content of the secondary legislation, in order to verify that it met the minimum criteria designed to comply with the gender parity, issued by the TEPJF.

Key Words: gender parity, minimal regulation, outstanding criteria.

* Doctor en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED); Especialista en Justicia Constitucional y Procesos Constitucionales por la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM); Perfil PROMEP; Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI); Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UJED; rulesmontoya@hotmail.com.
** Estudiante de la Maestría en Derechos Humanos en la División de Estudios de Posgrado e Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UJED.

I. Criterios en materia de equidad de género emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. A manera de introducción

Por reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de febrero de 2014, los partidos políticos están obligados a postular las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales (artículo 41, base I, CPEUM).

Esta norma se complementa con lo dispuesto en artículo segundo transitorio, respecto del contenido de la Ley General que regule los procedimientos electorales, la cual deberá establecer las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

En ese sentido, es oportuno cuestionarnos sobre ¿Cuáles serían los contenidos mínimos que debe tomar en cuenta el legislador al momento de establecer las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales?

En respuesta a lo anterior, se debe decir, que el legislador debe tomar en cuenta los criterios que ha emitido al respecto, el Tribunal Electoral, como un sustrato mínimo para garantizar la paridad de género buscada.

Ahora veamos en qué consisten los criterios más sobresalientes que ha tomado el TEPJF sobre el tema en particular, para contrastarlos con las disposiciones normativas que se han emitido por el Poder Legislativo Federal y el Poder Legislativo del Estado de Durango.

2. La Sentencia anti juanitas

Una resolución que fue un parte aguas en materia de equidad de género, fue la emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.[1]

Esta sentencia, también es conocida como la resolución antijuanitas, dado que a través de los criterios contenidos en ella, se evitó que los partidos políticos evadieran las acciones afirmativas de género previstas en el Código Federal de Instituciones Electorales, al obligarlos a registrar a candidatos propietarios y suplentes del mismo género y de manera alternada, con independencia del método de selección de candidatos que haya utilizado el Partido Político o coalición participante.

Por lo que a continuación procedemos a destacar los aspectos más sobresalientes de la sentencia de mérito.

Los antecedentes del caso fueron los siguientes:

El 7 de octubre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) en sesión extraordinaria aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el

1 Fecha de consulta 9 de octubre de 2013, disponible en: www.te.gob.mx/Informacion.../sesion.../SUP-JDC-12624-2011.pdf

que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular (diputados y senadores por ambos principios) que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012".

Disconforme con el acuerdo anterior, el 7 de noviembre, las ciudadanas María Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María Fernanda Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana y Martha Angélica Tagle Martínez, presentaron, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

En cuanto al fondo, en la sentencia de mérito, se declaró fundado el agravio de las actoras, en el sentido de que la recomendación contenida en los párrafos tercero y quinto del punto décimo tercero del acuerdo impugnado, era indebido al aplicarse para todas las candidaturas, dado que, el espíritu de la ley es garantizar la equidad de género, de ahí que no se debe tratar únicamente de una recomendación a los partidos políticos sobre el favorecer o no a uno de los dos géneros, sino que se trata de una verdadera obligación de respetar la cuota de género.

De manera que, en la sentencia se determinó, que no era admisible que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable se limitara a recomendar el cumplimiento de la ley, por lo que se modificó tal disposición, de tal forma que resultara clara la obligación de los institutos políticos para cumplir la cuota de género e integrar sus candidaturas con al menos 40% del mismo género, de modo que a fin de cumplir con las dos finalidades de la cuota de género, que tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo se refleje la equidad de género, se resolvió que todos los suplentes que integraran el 40% de las fórmulas de candidatos del mismo género, a que se refiere en el artículo 219, fracción I del Código de la materia, pertenezcan al mismo género que sus propietarios.

Además, en la sentencia se determinó que los dos criterios anteriores, resultaban aplicables tanto en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa como en el de representación proporcional.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ordenó modificar los párrafos tercero y quinto del punto décimo tercero del acuerdo impugnado, de tal forma que en el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mínimo 40% del total, la fórmula completa, propietario y suplente debe integrarse por candidatos del mismo género.

Por otra parte, en la sentencia también se estimaron fundados los agravios en los que se alegó que la responsable rebasó su facultad reglamentaria, cuando estableció una definición de la locución "procedimiento democrático", al considerar que se trataba de todo aquel en el que la elección de las candidaturas se realizara de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea de delegados electos *ex profeso* por dicha militancia, no obstante, que la aludida fracción II, del artículo 219 del citado Código, establece expresamente que el proceso democrático relativo se acota a lo establecido en los estatutos de los partidos políticos.

En el caso, la Sala Superior argumentó, que resultaba evidente que se agregaron supuestos normativos a la legislación, porque esa definición extiende por sí misma el concepto proceso democrático en los partidos políticos, integrando, inclusive, los procesos de elección indirecta, con lo cual se limita la posibilidad de que la propia autoridad administrativa electoral tome en cuenta los propios estatutos de los partidos y valore en cada caso particular el alcance del término proceso democrático, aplicando al efecto una interpretación con perspectiva de género que pueda, en un momento determinado, potencializar los derechos de las actoras en cuanto a la aplicación de las cuotas de género que la fracción primera del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece a su favor.

En la sentencia en análisis, se aclaró que no era óbice para lo anterior, la circunstancia de que la responsable hubiese sostenido que su actuar era concordante con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS". Toda vez que la misma se refiere, entre otras cosas, de forma general a lo que puede considerarse como elecciones democráticas, conforme a la doctrina de mayor aceptación, lo que no necesariamente aplica en la especie, si se considera que el contexto esencial del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es el de una norma que establece el derecho de registro de candidaturas de mayoría relativa, bajo el principio del respeto de la cuota de género, el cual, requiere en su aplicación e interpretación de un tratamiento especial con perspectiva de género, que no necesariamente otorga la definición general que la responsable estableció apoyándose en el contenido de la jurisprudencia referida.

Lo anterior, motivó la Sala Superior, con mayor de razón, si se considera que la esencia del establecimiento de la cuota de género tiene como objetivo alcanzar la igualdad real en lo político-electoral entre los hombres y mujeres, siendo que en ese sentido el análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la igualdad entre los géneros no debe realizarse sobre la base de entendimientos

o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder resultaba contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y a *contrario sensu* interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.

Ese criterio interpretativo, la Sala Superior lo derivó de lo establecido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Además, el referido criterio ha sido establecido por esa Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 29/2002 que dice: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE DE SER RESTRICTIVA".

Por todo lo anterior, en la sentencia en análisis se resolvió:

1. Expulsar del acuerdo impugnado el párrafo cuarto del punto del acuerdo décimo tercero que decía: para efectos de lo señalado en los párrafos anteriores, deba de entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice en forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en la que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia;

2. Modificar los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado para quedar como sigue: esto es, en caso de que el partido político elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático, observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género a diputados y senadores, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

3. Que las listas de representación proporcional se integren por segmentos de cinco candidaturas, en cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto de manera alternada, en el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mínimo 40% del total, la fórmula completa, propietario y suplente, debe integrarse por candidatos del mismo género. Tratándose de la lista de candidatos a senadores los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.

En suma, en la sentencia de mérito se tomaron tres criterios importantes en materia de equidad de género:

a) Las formulas de candidatos, propietario y suplente, registradas por los

partidos políticos o coaliciones, tendentes a cumplir con la cuota de género, deben integrarse por candidatos del mismo género. Obligación que se extiende tanto al registro de candidatos de mayoría relativa como de representación proporcional;

b) Debe de cumplirse con la cuota de género, con independencia del método de selección de candidatos utilizado por los partidos o coaliciones, ya que los establecidos en los estatutos de éstos, se consideran democráticos. En consecuencia, no resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a las candidaturas de mayoría relativa que fueran resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido, y

c) En el registro de las listas de representación proporcional, integrada por segmentos de cinco candidaturas, en cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto de manera alternada.

Estos criterios se han venido reiterando por la Salas del Tribunal Electoral, al resolver, entre otros casos, los juicios ciudadanos identificados con los expedientes SUP-JDC-475/2012 y acumulados, y SUP-JDC-510/2012 y acumulados, dando paso al establecimiento de las siguientes Tesis de Jurisprudencia, que por la relevancia de su contenido, las citamos íntegramente a continuación.

Jurisprudencia 16/2012

CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4°, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar

electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

5ta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-475/2012 y acumulados.—Actores: Hugo Armando Hermosillo Saucedo y otros.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Clicerio Coello Garcés, Rolando Villafuerte Castellanos y Víctor Manuel Rosas Leal.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-510/2012 y acumulados.—Actores: José Marcelo Mejía García y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Carlos Vargas Baca y Mauricio Huesca Rodríguez.

Jurisprudencia 29/2013

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.

5ta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-461/2009.—Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-471/2009.—Actor: José Gilberto Temoltzin Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Armando

González Martínez.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.SUP-JDC-681/2012.—Actora: Margarita García García.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Clicerio Coello Garcés.

3. Caso Baja California

Durante el proceso electoral de 2013, se controvirtió ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Gobernador, Munícipes y Diputados por ambos Principios, que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones ante los Consejos Electorales del Instituto Electoral, para el Proceso Electoral 2013"; emitidos con fecha veinticinco de marzo de 2013, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

La controversia quedó radicada bajo el expediente SG-JRC-011/2013,[2] y fue resuelta en sesión pública celebrada el 18 de abril de 2013.

En el referido asunto, la responsable, estableció en los lineamientos combatidos las consideraciones al respecto de la cuota de género siguientes:

- Que de la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a regidores y diputados, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional que presenten los partidos políticos o coaliciones, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, conforme al artículo 257 de la ley electoral aplicable.

- Que quedan exceptuadas de la cuota de género las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los Estatutos de cada partido;

- Que por procedimiento democrático debe entenderse aquél en el que la elección de las candidaturas se realice mediante la elección del voto libre, directo o indirecto, secreto o abierto de conformidad con las normas internas de los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara determinó que le asistía la razón a la parte actora, en la exposición del agravio, donde hacía ver que la fórmula completa, tanto propietario como suplente, debía ser integrada por personas del mismo género.

Lo anterior, porque la autoridad responsable sí estableció la cuota de género, pero únicamente

2 Fecha de consulta 24 de octubre de 2013, disponible en: http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2013/JRC/SG-JRC-00011-2013.htm

respecto de los candidatos propietarios, exceptuando a los suplentes.

Por lo que de una interpretación gramatical del artículo 257, párrafo 3 de la Ley Electoral de ese Estado, la Sala llegó a la conclusión de que la norma obliga a los partidos políticos a procurar la paridad de género en la vida política del Estado; y ello implica que esa paridad también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido. Además tiene un efecto vinculante a fin de que los partidos políticos respeten el porcentaje de registro de candidatos de distintos sexos, de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de cuotas de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular.

En ese sentido resultó fundado el agravio de la parte actora en el sentido de que la autoridad responsable interpretó inadecuadamente y no estableció que las fórmulas de candidatos a cargos de elección popular deben estar compuestas por propietario y suplente del mismo género, tal como ha quedado definido por la Sala Superior del Tribunal en la Tesis de Jurisprudencia 16/2012, que lleva por rubro "CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO."

Respecto del argumento relativo a que al establecerse en los lineamientos una excepción a la cuota de género del artículo 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, se hace de facto nugatoria la cuota de género prevista el dicho numeral; la Sala Regional lo declaró fundado.

Lo anterior se estimó de esa manera, porque en los lineamientos, en la parte impugnada, se hace una excepción a la cuota de género tratándose de candidaturas de mayoría relativa que sean de un resultado de un proceso de elección democrático, lo que hace nugatoria la cuota de género prevista en el numeral 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.

Ello se consideró así, porque haciendo una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el criterio interpretativo de ese órgano jurisdiccional en materia de equidad de género en la definición de candidaturas, consistente en que la cuota de género debe cumplirse con independencia del método que se utilice para la designación de candidatos, pues todos los procedimientos previstos en los estatutos partidistas son democráticos, por tanto, la disposición legal de hacer efectiva la igualdad de oportunidades para el acceso a las candidaturas de elección popular, debe observarse tanto en las fórmulas que se integren para los cargos de regidores y diputados de mayoría relativa.

En ese sentido, la Sala Regional consideró que de interpretar de forma diversa, se haría nugatoria la cuota de género establecida en la legislación electoral local, y los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales y de no discriminación contra las mujeres.

De ahí que, se estimó procedente interpretar las disposiciones de manera que, se establezca la obligación de los partidos políticos y coaliciones de registrar candidatos de mayoría relativa para las elecciones de diputados y regidores, observando los porcentajes señalados en el artículo 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California. Esto es, no más de un sesenta por ciento de fórmulas de un mismo género.

En ese sentido, en la sentencia de mérito se determinó:

a) Modificar el primer párrafo del punto decimosegundo de los lineamientos impugnados, de tal forma que en el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 257 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género, y

b) Eliminar de los lineamientos impugnados la segunda parte del último párrafo del punto decimosegundo que decía: “serán considerados procesos de elección democrática aquéllos métodos que se realicen mediante la elección de voto libre, directo o indirecto, secreto o abierto, de conformidad con las normas internas de los partidos políticos”.

4. Caso Chihuahua

Durante el pasado proceso electoral de 2013, en el Estado de Chihuahua, se controvirtió ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Chihuahua, de fecha 4 de abril de en el que se determinaron los lineamientos y criterios para el registro de candidatos a Diputados, miembros del Ayuntamiento y Síndicos; los asuntos quedaron radicados bajo los expedientes SG-JDC-48/2013, SG-JDC-49/2013, SG-JDC-50/2013 y SG-JDC-51/2013,[3] y fueron resueltos en la sesión pública de fecha 15 de mayo de 2013.

La sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, es un importante avance en materia de equidad de género, por lo que se procede a dar cuenta del contenido más sobresaliente de la misma.

En el caso concreto, los actores de los juicios ciudadanos, plantearon una solicitud de

3 Fecha de consulta 8 de octubre de 2013, disponible en www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/.../SG-JDC-0048-2013.pdf

inaplicación por la inconstitucionalidad del artículo 131, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que establece un supuesto de excepción al cumplimiento de la cuota de género, cuando las candidaturas fueran resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

En la resolución de los juicios ciudadanos de cuenta, la Sala Regional Guadalajara estimó que la cuota de género como la prevista para el caso de Chihuahua- debe cumplirse con independencia del método que se utilice para la designación de candidatos, pues los procedimientos previstos en los estatutos partidistas, como regla general son democráticos[4] por tanto, la disposición legal de hacer efectiva la igualdad de oportunidades para el acceso a las candidaturas de elección popular, debe observarse en las fórmulas que se integren para los cargos de regidores y diputados.

A juicio de la Sala Regional, el precepto impugnado efectivamente resultó contrario a lo dispuesto por tratados internacionales de los que México es parte, dado que no es posible su interpretación armónica con el marco jurídico electoral vigente en nuestro país, debido a que, en la práctica, hace nugatoria la cuota de género establecida en la legislación electoral local, y los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales y de no discriminación contra las mujeres.

Para la Sala Regional, la excepción prevista en el párrafo 3 del artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, conforma un supuesto restrictivo que carece de justificación y que en la práctica hace nugatorios los derechos que se pretenden tutelar.

Lo anterior se consideró así, puesto que, como lo ha dicho la Sala Superior, se puede asumir razonablemente que, en principio, la totalidad de los procedimientos para la designación de candidatos previstos en los estatutos vigentes de los partidos políticos son democráticos y, consecuentemente, adecuados para hacer efectiva la excepción prevista a la cuota de género reconocida y aceptada.

En esas condiciones, respetando el marco de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, la Sala Regional estimó que no caben las excepciones a las cuotas de género basadas en procedimientos democráticos porque, como ya se apuntó, en principio todos los procedimientos partidarios revisten tal calificativo.

En ese orden de ideas, la Sala Regional Consideró que no resultaba viable interpretar la excepción de cuenta, de manera tal que resulte armónica o conforme con el bloque de constitucionalidad previsto por el artículo

4 Este criterio ha sido sostenido, entre otros, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, SUP-JDC- 475/2012 y acumulados, y SUP-JDC-510/2012, los cuales dieron origen a la Jurisprudencia 16/2012.

1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no descansar en una base objetiva y razonable, ya que reconocer como válida la excepción, conforme a lo expuesto, resulta tanto como sostener que no es necesaria la acción afirmativa, y que por tanto, puede ser eliminada.

Consecuentemente, desde una perspectiva de género, la Sala Regional Guadalajara concluyó, que para el caso del Estado de Chihuahua, la obligación de los partidos políticos y coaliciones, consistente en postular el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo sexo, debe cumplirse con independencia del método adoptado para su designación, puesto que, como ya se dijo, en principio, puede considerarse que son producto de procedimientos democráticos.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos de cuenta, también se planteó ante la Sala Regional Guadalajara, una la solicitud de inaplicación del párrafo 4 del artículo 133 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como de los puntos 2.1.1 y 2.2.2, además del considerando décimo octavo, del acuerdo impugnado, al establecer que los partidos procurarán, en la medida de lo posible, postular o registrar fórmulas del mismo sexo, sin ser obligatoria la alternancia en el caso de los suplentes.

Al respecto, la Sala Regional estimó igualmente fundados los agravios, porque como se desprende de la normativa de referencia, en el acuerdo impugnado se estableció que en el registro de candidatos los principios de mayoría relativa y representación proporcional, procurarán, en la medida de lo posible, postular fórmulas del mismo sexo.

Empero, la Sala Regional consideró, que de la interpretación de las normas vigentes en el Estado de Chihuahua, conforme lo prevén además la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte, los partidos políticos están obligados a procurar la paridad de género en la vida política del Estado, además de que tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias en materia de protección de los derechos humanos, entre ellos, los derechos políticos de las mujeres.

En apoyo a lo anterior, la Sala Regional razonó que el marco jurídico de respeto a los derechos humanos, implica que esa paridad también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, además de que tiene un efecto vinculante a fin de que los partidos políticos respeten el porcentaje de registro de candidatos de distintos sexos. De otra manera, no tendría sentido el establecimiento de cuotas de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular.

En este contexto, la Sala razonó que si los partidos políticos postulan candidatos a

regidores y diputados mediante fórmulas compuestas cada una, por un propietario y un suplente y las vacantes de los propietarios son cubiertas por los suplentes de la misma fórmula.

Lo anterior, en términos de los artículos 40 párrafo 1, 126 fracción I párrafo 1 de la Constitución local, así como los numerales 11 párrafo 3 y 13 párrafo 3 de la ley local de la materia.

En ese sentido, la Sala Regional argumentó que del hecho de que una misma fórmula esté conformada por candidatos de un mismo género, facilita que se cumpla con la regla prevista en el artículo 131 párrafo 2 del código electoral local, en tanto que al cumplir con la relatada disposición los candidatos propietarios, los suplentes también lo harán. De esta forma, si llegaran a presentarse vacantes en los propietarios, éstos serían sustituidos por personas del mismo género y, por lo tanto, se conservaría el equilibrio de género no sólo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos respectivos.

Por tanto, la Sala Regional Guadalajara, concluyó que si la norma prevé la paridad, esto es, no menos del cincuenta por ciento de un mismo género, y ha quedado definido por la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis de Jurisprudencia 16/2012, que lleva por rubro "CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO," que las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente del mismo género, lo anterior debe entenderse no como una recomendación o potestad facultativa sino como una obligación que, como ya se ha dicho, deriva de normas nacionales e internacionales.

Por lo anterior, la Sala Regional, estimó que los lineamientos controvertidos, deben estar redactados de tal forma que resulte clara la obligación de los institutos políticos y coaliciones para cumplir la cuota de género de integrar sus candidaturas a regidores y diputados locales con el cincuenta por ciento de cada género.

Por lo que también se resolvió, que para efecto de cumplir con lo anterior, resulta indispensable que, como lo solicitaron las actoras, la regla de la alternancia deba cumplirse no sólo en el caso de los candidatos propietarios sino también en el caso de los suplentes.

En apoyo a lo anterior, la Sala Regional argumentó que si para la postulación del cargo de regidores propietarios resulta aplicable, según dispone el artículo 133 párrafo 4 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la regla de la alternancia, la única manera de hacer efectivo el cumplimiento de la disposición es que a los suplentes también les sea aplicable la aludida regla de la alternancia.

En efecto, la Sala Regional estimó que si para cumplir con la cuota de género prevista, del cien por ciento de los candidatos a regidores propietarios, la mitad serán de un mismo género, en forma alternada, debiendo tener como suplentes cada uno de ellos a personas del mismo sexo, se vuelve un requisito sine qua non (sin el cual no) que los suplentes sigan idéntica regla de alternancia, sin que resulte un impedimento para arribar a tal consideración, el hecho de que en la última parte del artículo 133 párrafo 4, se establezca que para los cargos de suplencia no es necesario cumplir con la regla de la alternancia.

Conforme a lo anterior, la Sala Regional estableció que del hecho de que la norma transcrita establezca que para los candidatos suplentes es obligatorio respetar el porcentaje sin ser obligatoria la alternancia, resulta una contradicción con lo previsto en el resto del ordenamiento y, como consecuencia de lo anterior, de ser aplicado en sus términos, se contravendrían disposiciones en materia de derechos humanos como las reseñadas con anterioridad.

Por tanto, la Sala Regional ordenó eliminar del considerando Décimo Octavo del Acuerdo impugnado, lo derivado del artículo 133 párrafo 4, en el que indica que para los cargos de suplencia no será obligatoria la alternancia que se contempla para los propietarios.

5. Caso Oaxaca

En el Estado de Oaxaca, durante el pasado proceso electoral de 2013, se emitió una resolución por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el expediente SX-JDC-658/ 2013, y su acumulado SX-JDC-659/2013,[5] de fecha 3 de octubre del presente año, que vale la pena analizar.

En los citados asuntos, la pretensión de las actoras consistió en revocar la sentencia impugnada y, por ende, la asignación de la segunda diputación por el principio de representación proporcional realizada a favor de Perfecto Rubio Heredia y Bernardo Vásquez Colmenares Guzmán, integrantes de la tercera fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, en cumplimiento a los principios de paridad, alternancia y equidad de género.

En el caso bajo estudio, el Partido Acción Nacional en Oaxaca registró una lista de diecisiete fórmulas de candidatos a diputados al Congreso local, por el principio de representación proporcional, conformada por mujeres y hombres, propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada.
Sin embargo, las candidatas integrantes de la segunda fórmula, en el orden de la lista de candidatos registrada, también fueron registradas como candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa en el X distrito

5 Fecha de consulta 9 de octubre de 2013, disponible en: www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/.../SX-JDC-0658-2013.pdf

electoral con cabecera en Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, y resultaron electas al obtener la mayoría de votos.

Ante esa circunstancia extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, al realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de los dos escaños a que tuvo derecho el Partido Acción Nacional, otorgó la asignación a las fórmulas 1 y 3 de la lista de candidatos registrados.

Esto es, ante la imposibilidad de asignar a las candidatas (mujeres) integrantes de la formula número 2, con apoyo en los artículos 86, párrafo 3, y 153, párrafo 2, del Código comicial local, se sujetó al orden de la lista registrada y otorgó la diputación a favor de los candidatos (hombres) integrantes de la fórmula número 3.

En tales condiciones, las diputaciones asignadas a favor del Partido Acción Nacional recayeron en dos fórmulas integradas por candidatos del mismo género.

Al respecto, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, consideró que la asignación de diputación por el principio de representación proporcional debía apegarse bajo cualquier circunstancia al orden de prelación de las listas de candidatos registradas.

Sobre la base de lo anterior, consideró que no era posible alterar el orden de prelación para el caso de quedar vacante una fórmula, al no advertir de la norma elementos para arribar a esa conclusión.

En tales condiciones, el Tribunal Electoral de Oaxaca privilegió el orden de prelación y consideró que los principios de equidad, paridad y alternancia de género se cumplieron en un momento diverso, sin ser exigible en la fase de resultados.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que la interpretación realizada por el Tribunal responsable de la norma en cuestión, desatendió a los principios de equidad de género y al derecho de igualdad de oportunidades de las mujeres; además, que vulneraba la eficacia de la cuota de género (acción afirmativa) prevista por la norma electoral local, ya que se impide una de sus finalidades que es alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres.

En consecuencia, declaró fundados los juicios ciudadanos, y estimó que lo conducente era sujetarse al orden de prelación de acuerdo al género de la posición que no pudo asignarse de forma ordinaria.

Esto es, si la fórmula 2 estaba conformada por candidatas mujeres, ante la imposibilidad de asignarles la diputación a su favor, debe asignarse a la siguiente fórmula de mujeres de la lista de registro.

Por tanto, resolvió que quien debía ocupar la segunda diputación por el principio de representación proporcional son las promoventes, quienes fueron registradas en la fórmula 4 de las diecisiete fórmulas postuladas.

La anterior determinación fue recurrida vía Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por Perfecto Rubio Heredia.

El medio de impugnación quedó radicado bajo el expediente SUP-REC-112/2013,[6] y fue resuelto por la Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de noviembre de dos mil trece.

Con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera ponente en el asunto, la Sala Superior determinó confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al considerar que su resolución se ajustaba a la Constitución y a diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en cuanto a que privilegiaban las acciones afirmativas de género en la elección de los cargos de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior consideró que las listas de asignación por el principio de representación proporcional, constituyen el ejemplo típico en el cual se debe cumplir el principio de alternancia de género, pues los partidos políticos que participan en la elección registran una lista que, ordinariamente, es igual al número de puestos por asignar.

Entonces, estimó que si para cumplir la cuota de género se utilizan los últimos lugares de la lista registrada, la posibilidad real para las mujeres de ocupar un puesto en el órgano legislativo se reduce drásticamente, por lo que para evitarlo se estableció que el registro de la lista será de forma alternada.

Consecuentemente, la Sala consideró que al momento de realizar la designación debía respetarse el principio de alternancia ya referido y, por ende, la norma contenida en el artículo 33, párrafo 1, fracción IV, de la constitución local y 251, fracción VIII, inciso a) del Código Electoral de Oaxaca, relativa a que la asignación de las diputaciones de representación proporcional se realizará según el orden de la listas registradas, debe interpretarse en el sentido que el orden de la asignación también comprende el respeto al principio de alternancia.

Por tanto, la Sala razonó que si una posición corresponde a una fórmula de género femenino y por alguna razón no es posible asignarla a la registrada, entonces debe recaer en la siguiente fórmula del género femenino de acuerdo al orden de esa lista. Toda vez que con lo anterior, se logra el cumplimiento de las finalidades establecidas para las acciones afirmativas en favor de la mujer, pues se permite la efectiva integración de mujeres al órgano colegiado y, de este modo, se logra la vigencia y operatividad del mandato constitucional contenido en el artículo 25, base B, fracción III, en materia de paridad de género, pues tal principio trasciende a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

6 fecha de consulta 13 de noviembre de 2013, disponible en: http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/REC/SUP-REC-00112-2013.htm

Es importante destacar que, en el caso concreto, la interpretación propuesta por la Sala Regional, es proporcional y razonable, pues de las dos diputaciones de representación proporcional que le correspondieron al Partido Acción Nacional, cada género tendría derecho a una diputación.

Caso contrario, una interpretación gramatical de la norma llevaría a considerar que ambas diputaciones se asignarían a fórmulas integradas por hombres, conclusión que no resulta razonable ni objetiva, pues invalidaría el principio de igualdad material y no discriminación, así como la obligación internacional de establecer acciones afirmativas que permitan a la mujer el acceso efectivo a la integración de la legislatura local.

Por lo anterior, la Sala Superior resolvió por mayoría de votos, confirmar el fallo dictado por la Sala Regional Xalapa.

II. Valoración de la legislación secundaria para garantizar la paridad de género

De tras de cada uno de los criterios que ha sido analizado, hay razones de peso para potenciar al máximo el derecho de participación de las mujeres en la vida política del país, que tuvieron que ser tomados en cuenta por el legislador al momento de expedir la reglamentación sobre el particular.

Con base en lo antes expuesto, se puede concluir que la legislación secundaria tendente a regular la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, debió tomar en consideración, mínimamente, los siguientes criterios:

a) Las fórmulas de candidatos, propietario y suplente, registradas por los partidos políticos o coaliciones, tendentes a cumplir con la paridad de género, deben integrarse por candidatos del mismo género. Obligación que se extiende tanto al registro de candidatos de mayoría relativa como de representación proporcional;

b) Debe de cumplirse con la paridad de género, con independencia del método de selección de candidatos utilizado por los partidos o coaliciones, ya que los establecidos en los estatutos de éstos, se consideran democráticos, y

c) En el registro de las listas de representación proporcional, integrada por segmentos de cierto número de candidaturas, en cada uno de los segmentos habrá determinado número de candidaturas de género distinto, de manera alternada.

Cómo se indicó al iniciar este trabajo, lo anterior debe constituir un piso mínimo para fijar las reglas tendentes a hacer factible la paridad en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales, ya que de no observarse, se corre el riesgo de crear normas inconstitucionales como las inaplicadas por el TEPJF en las sentencias de las que se dio cuenta.

Estos criterios no impiden al legislador, fijar otras reglas más favorecedoras a la consecución del fin constitucional, de hacer factible la paridad en la postulación de las candidaturas.

Ahora corresponde analizar en qué medida el Legislador Federal y el local en el Estado de Durango, cumplieron con los criterios de los que se ha dado cuenta.

Al respecto, el artículo 14, párrafos 4 y 5, de la LGIPE, previene que las fórmulas para senadores y diputados, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género. Igualmente, en el supuesto de las candidaturas independientes, las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.

Como se ve, este primer aspecto cumple a la perfección con el primero de los criterios analizados, a saber, que tanto el propietario como el suplente de cada fórmula, sea del mismo género.

Asimismo, el artículo 232 de la legislación en análisis, en su párrafo 2, reitera la regla anterior, al señalar que las candidaturas a diputados y a senadores, por los principios de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente **del mismo género**.

Asimismo, el artículo 234 de la LGIPE, mandata que en el caso de las listas de representación proporcional, se integren por fórmulas de candidatos compuestas cada una **por un propietario y un suplente del mismo género**, y **se alternarán** las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

De lo anterior se advierte que el legislador federal atendió a la perfección los criterios en materia de equidad de género emitidos por el TEPJF, ya que por una parte, exige que en todas las candidaturas a diputados y senadores por ambos principios, tanto los propietarios como los suplentes sean del mismo género; y por otra parte, en el supuesto del registro de las listas de representación proporcional, obliga a que se cumpla con el criterio de alternancia entre géneros, para garantizar de la mejor forma posible la paridad de género en la integración del Congreso de la Unión.

De igual forma, en la LEGIPE, no se advierte la existencia del supuesto normativo tendente a evadir el cumplimiento de la cuota de género, que establecía el anterior Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 219, párrafo 2, al exceptuar de la obligación en materia de género, las candidaturas de mayoría relativa que fueran resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

En consecuencia, se infiere que el cumplimiento de la paridad de género, resulta obligatorio,

de manera independiente del método de selección de candidatos utilizado por los partidos o coaliciones, ya que los establecidos en los estatutos de éstos, se consideran democráticos.

En complemento a los anteriores criterios, acertadamente el legislador federal dispuso en la Ley General de Partidos (LGPP), algunas otras obligaciones para los partidos políticos en materia de equidad de género, como las previstas por el artículo 3, párrafos 3, 4 y 5, consistentes en: promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscar la participación efectiva de **ambos géneros en la integración de sus órganos,** así como en la postulación de candidatos; determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, y prohibir aquellos criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Es claro que dichas disposiciones representarán todo un reto en su aplicación, particularmente la prohibición de criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados, de forma exclusiva, aquellos distritos donde el partido haya obtenido una baja votación en el proceso electoral anterior; porque pensemos en aquellos casos donde los partidos políticos tengan un historial perdedor, sobre todo en el ámbito local. En dicho supuesto ¿cuál sería el parámetro para determinar el incumplimiento de la norma en cuestión?

Con todo, consideramos que se trata de un gran avance en materia de equidad de género, que indudablemente tendrá que ser acompañado por interpretaciones tendentes a potenciar la participación de las mujeres en los asuntos políticos del país, es decir, con una interpretación y aplicación con perspectiva de género.

Por otra parte, toca evaluar la tarea realizada por el Legislador de Durango al armonizar el marco normativo con la Constitución y las leyes Generales.

Es oportuno señalar, que con fecha 3 de julio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 178, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que abroga la anterior Ley Electoral del Estado.

En la citada legislación, se contienen algunas disposiciones tendentes a dar cumplimiento a las obligaciones para garantizar la paridad de género en la integración del Congreso del Estado, que resulta oportuno analizar, con el objeto de establecer en qué medida se ajustan a los criterios mínimos que ha desarrollado el TEPJF.

En primer término, se destaca que por disposición expresa del artículo 184, párrafo 3,

de la LIPEED, sólo se obliga a los partidos políticos a garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos al Congreso del Estado; es decir, expresamente, la paridad no comprende la elección de Ayuntamientos, aunque sería deseable que así fuera.

Lo anterior, en principio, no generaría alguna situación de inconstitucionalidad por omisión, debido a que el artículo 41, base I, de la CPEUM, sólo obliga a los partidos políticos a cumplir con la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, y porque el legislador local cuenta con la libertad de configuración normativa para regular los mandatos constitucionales, siempre y cuando no se contrapongan a lo dispuesto por la propia norma suprema.

No obstante, consideramos que por la vía jurisprudencial se pueden adoptar criterios interpretativos con perspectiva de género, tendentes a consolidar la paridad en la postulación de candidatos a los ayuntamientos; dado que nuestra Constitución Local, establece como principio, en su artículo 65, la obligación del Estado de promover la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública y los partidos políticos. Esto es, la representación paritaria abarcaría todos los cargos de elección popular, incluyendo ayuntamientos, y no sólo los cargos al Congreso del Estado.

Incluso, el principio de paridad se extiende a los cargos de libre designación dentro de la administración pública; lo que se puede interpretar de forma extensa, para llevar la paridad en la integración de las autoridades electorales locales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Por otra parte, al continuar con el análisis de la legislación del Estado de Durango, el artículo 184, párrafo 2, establece el criterio del TEPJF, consistente en que los candidatos propietarios y suplentes sean del mismo género, en los casos de diputados por ambos principios y en la integración de los ayuntamientos, a pesar que en este último supuesto, como se refirió en líneas atrás, no existe expresamente la obligación de cumplir con la paridad en la postulación de los cargos de elección popular.

El párrafo 6 del artículo en comento, reitera la obligación constitucional para los partidos políticos de cumplir con la paridad de género en el registro de las candidaturas a diputados.

Por su parte, el párrafo 7 del artículo en cita, da cuenta del criterio de alternancia de géneros emitido por el TEPJF, al señalar que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos, compuestas cada una, por un propietario y un suplente del mismo género, **y de manera alternada**, con la finalidad de garantizar el principio de paridad, hasta que se agote dicha lista.

Igualmente se anota que dentro de esta legislación, no se contempla el supuesto restrictivo previsto por el artículo 204, párrafo

4, de la anterior Ley Electoral para el Estado de Durango: que contemplaba una excepción para cumplir con la cuota de género (en ese entonces del 70% y 30%), en las candidaturas de mayoría relativa que fueran resultado de un proceso de elección interna mediante voto directo.

En la legislación vigente, no se contempla ese supuesto de excepción, por lo que se puede concluir que la obligación de cumplir con la paridad de género, se da de forma independiente del método de selección utilizado por los partidos políticos.

A diferencia de la LEGIPE, nuestra LIPEED, no vincula a los candidatos independientes a registrar la fórmula de candidatos con personas del mismo género (artículo 294).

Por otra parte, el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4 de nuestra LIPEED, reitera las obligaciones previstas para los partidos políticos en el artículo 3, párrafos 3, 4 y 5, de la LGPP, consistentes en: promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscar la participación efectiva de **ambos géneros en la integración de sus órganos,** así como en la postulación de candidatos; determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, y prohibir aquellos criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De todo lo anterior podemos concluir que el legislador de Durango cumplió con el mandato constitucional tendente a garantizar la paridad en la postulación de candidatos al Congreso del Estado, siguiendo los criterios emitidos por el TEPJF.

Sin embargo, consideramos que pudo haber ampliado el campo de aplicación a las candidaturas de Ayuntamientos, ya que se reitera, nuestra Constitución Local establece como principio, la representación paritaria de hombres y mujeres en los cargos de elección popular.

Aunque se insiste, esto no es óbice para que a través de una interpretación conforme a la CPEUM y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y desde un enfoque de género, se pueda establecer por parte de las autoridades electorales competentes, el criterio obligatorio de ampliar la paridad de género en la postulación de candidatos a miembros de los ayuntamientos, siguiendo en lo conducente, los criterios que ha emitido el TEPJF al respecto.

III. Fuentes de consulta

Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, los días jueves 1º, domingo 4, domingo 11, jueves 15 y domingo 25 de noviembre; jueves 6, jueves 13, domingo 16, jueves 20 y jueves 27 de diciembre de 1917.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990 (abrogado). Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial el 3 de julio de 2014.

Jurisdiccionales

Tesis jurisprudencial 16/2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 5ª Epoca.

Tesis jurisprudencial 29/2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 5ª Epoca.

Sentencia SUP-JDC-12624/2011, [fecha de consulta 9 de octubre de 2013], disponible en: www.te.gob.mx/Informacion.../sesion.../SUP-JDC-12624-2011.pdf

Sentencia SG-JRC-0011/2013, [fecha de consulta 24 de octubre de 2013], disponible en:http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2013/JRC/SG-JRC-00011-2013.htm

Sentencia SG-JDC-0048/2013, [fecha de consulta 08 de octubre de 2013], disponible en:www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/.../SG-JDC-0048-2013.pdf

Sentencia SX-JDC-0658/2013, [fecha de consulta 09 de octubre de 2013], disponible en www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/.../SX-JDC-0658-2013.pdf

Sentencia SUP-REC-00112/ 2013, [fecha de consulta 13 de noviembre de 2013], Disponible en: http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/REC/SUP-REC-00112-2013.htm